



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0320/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0029, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Martin Abreu Robles, Marisela Marte, Oscar Lora y Franklin Rosario Abreu, contra la Ordenanza civil núm. 10/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2016-0029, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Martin Abreu Robles, Marisela Marte, Oscar Lora y Franklin Rosario Abreu, contra la Ordenanza civil núm. 10/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Ordenanza civil núm. 10/2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015). Su dispositivo decretó lo siguiente:

Primero: rechaza las conclusiones presentadas por las partes accionadas, Martin Abreu Robles, Marisela Marte, Oscar Lora y Franklin Rosario Abreu, respecto a la incompetencia de este tribunal para conocer de la presente acción de amparo al tenor de lo establecido en el artículo 72 numeral 1 de la ley 137-11; Segundo: rechaza las conclusiones presentadas por las partes accionadas Martin Abreu Robles, Marisela Marte, Oscar Lora y Franklin Rosario Abreu, respecto a la inadmisibilidad de la presente acción de amparo al tenor delo establecido en el artículo 70 numeral 2 de la ley 137-11; Tercero: rechaza las conclusiones presentadas por las partes accionadas Martin Abreu Robles, Marisela Marte, Oscar Lora y Franklin Rosario Abreu respecto a la inadmisibilidad de la presente acción de amparo al tenor delo establecido en el artículo 70 numeral 3 de la ley 137-1; Cuarto: en cuanto a la forma, acoge como buena y valida la presente acción de amparo interpuesta por el señor Elpidio Wellington Gómez Marcial, en contra de los señores Martin Abreu Robles, Marisela Marte, Oscar Lora y Franklin Rosario Abreu, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; Quinto: en cuanto al fondo, acoge parcialmente la misma, y en consecuencia ordena a favor del reclamante, el señor Elpidio Wellington Gómez Marcial ,el libre acceso, pleno goce y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio del inmueble consistente en: los apartamentos del segundo y tercer nivel, construidos en block, techado de concreto, piso de cerámica, cada uno con tres dormitorios, balcón, un baño, sala, cocina, ubicados en el edificio sin número de la calle primera Las Caobas, sector Villa Rosa de la ciudad de La Vega, por los motivos expuestos; Sexto: ordena a los señores Martin Abreu Robles y Marisela Marte la entrega inmediata de las llaves nuevas de las cerraduras colocadas en los apartamentos de referencia, al accionante Elpidio Wellington Gómez Marcial; Séptimo: ordena a los señores Oscar Lora y Franklin Rosario Abreu retirara el letrero de se vende que está en el inmueble consistente en: los apartamentos del segundo y tercer nivel, construidos en block, techado de concreto, piso de cerámica, cada uno con tres dormitorios, balcón, un baño, sala, cocina, ubicados en el edificio sin número de la calle primera Las Caobas, sector Villa Rosa de la ciudad de La Vega, por los motivos expuestos precedentemente; Octavo: prohíbe a los accionados la entrega a los inmuebles de referencia; Noveno: condena a los accionados Martin Abreu Robles, Marisela Marte, Oscar Lora y Franklin Rosario Abreu al pago de un astreinte diario de mil pesos (RD\$1,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión; Decimo: declara ejecutoria la presente decisión, no obstante cualquier acción o recurso que contra la misma se interponga (...).

En el expediente no existe constancia de notificación de la Ordenanza civil núm. 10/201, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a la parte recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Los recurrentes, Martin Abreu Robles, Marisela Marte, Oscar Lora y Franklin Rosario Abreu, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia de amparo anteriormente descrita, por entender



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el juez *a-quo* debió aplicar los medios de inadmisión dispuestos en los artículos 70.1 y 70.2 de la Ley núm. 137-11.

El indicado recurso fue depositado en la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), y fue recibido en este tribunal el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

El recurso anteriormente descrito fue notificado, a requerimiento de los señores Martín Abreu, Franklin Rosario y Oscar Lora, al recurrido, Elpidio Wellington Gómez Marcial, mediante el Acto núm. 1669-2015, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el Lic. Ángel Castillo, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Elpidio Wellington Gómez Marcial, esencialmente, por los siguientes motivos:

a. *Que en el caso de la especie si bien se trata de una presunta violación al derecho de propiedad del accionante, no menos cierto es que el inmueble de que se trata no constituye un bien registrado en la República Dominicana, según se evidencia de la presentación de los actos de ventas, y de la no existencia en el legajo de piezas que conforman el expediente de constancia alguna de que dicho inmueble haya sido objeto de autorización para mensura. Por lo que este tribunal resulta ser el mas a fin a los fines de instruir la presente acción de amparo por tratarse de una presunta violación a un derecho de propiedad de un bien inmueble no registrado en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el territorio nacional y por tratarse, en principio, de un acto u omisión de cualquier particular que en forma actual o inminente, y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Habeas Corpus y Habeas Data. Razón por la que procede rechazar la excepción de incompetencia planteada por la parte accionada.

b. *Que la parte accionada, al respecto, alega en síntesis lo siguiente: “Que sea rechazada la presente acción de amparo en virtud de que la contraparte no ha demostrado, ningún tipo de documentación donde se pruebe la supuesta perturbación al orden constitucional para que se renovara de nuevo el plazo; que ninguno de los testigos que depuso en el tribunal en contra de la persona de Franklin Abreu y Oscar Francisco Lora, no han sido vistos conculcando derechos fundamentales algunos y el hecho de que figure un letrado con un número de ellos no es más una vinculación probatoria ni tampoco dice el letrado que están vendiendo el edificio ni esta casa, que se declaren las costas de oficio por la naturaleza de la materia; y porque los accionados no han vulnerado ningún derecho fundamental y por existir las razones de prescripción temporal y otras vías judiciales para ellos invocar y reclamar sus presuntos derechos reales que están tratando que le sean reconocidos”.*

c. *Que en el caso de la especie, este tribunal considera procedente acoger la presente acción de amparo incoada por el señor Elpidio Wellington Gómez Marcial, en contra de los señores Martín Abreu Robles, Marisela Marte, Oscar Lora y Franklin Rosario Abreu, en virtud de que: a) el accionante es el propietario, hasta prueba en contrario del inmueble consistente en el edificio sin número de la calle primera Las Caobas, sector Villa Rosa de esta ciudad de La Vega, República Dominicana (según consta en acto de venta debidamente legalizado y registrado, el cual fue anteriormente detallado); b) ha quedado establecido que el agravante Martín Abreu Robles, ha cambiado las cerraduras y llavines en los apartamentos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del segundo y tercer nivel, contruidos en block, techado de concreto, piso de cerámica, cada uno con tres dormitorios, balcón, un baño, sala, cocina, ubicados en el edificio sin número de la calle primera Las Caobas, sector Villa Rosa de la ciudad de La Vega, República Dominicana; c) la señora Marisela Marte, ocupa uno de los apartamentos, propiedad del accionante, sin demostrar en que calidad lo ocupa, y no le ha sido concedido por el accionante dicho apartamento; d) Que los señores Oscar Lara y Franklin Rosario Abreu son los abogados que figuran como responsables de vender el edificio sin número de la calle primera Las Caobas, sector Villa Rosa, de esta ciudad de La Vega, República Dominicana, propiedad del accionante, sin haber sido autorizados por este, hecho que afecta el derecho de propiedad de accionante.

d. Que así las cosas, este tribunal procede a acoger la presente acción de amparo por habersele conculcado y amenazado el derecho fundamental constitucional (derecho de propiedad) al reclamante señor Elpidio Wellington Gómez Marcial, al no tener el libre acceso, goce y ejercicio de propiedad privada según lo prescribe la Constitución de la República y los tratados internacionales de los cuales la República Dominicana es signataria, procediendo ordenar a favor del reclamante Elpidio Wellington Gómez Marcial el libre acceso, goce y ejercicio de su propiedad privada de los inmuebles consistentes en los apartamentos del segundo y tercer nivel, contruidos en block, techado de concreto, piso de cerámica, cada uno con tres dormitorios, balcón, un baño, sala, cocina, ubicados en el edificio sin número de la calle primera Las Caobas, sector Villa Rosa de la ciudad de La Vega, República Dominicana, y ordenarse al agravante Martin Abreu Robles la entrega de las llaves de las nuevas cerraduras colocadas y con ello el restablecimiento del libre acceso, ejercicio y posesión del inmueble de referencia a favor de su propietario el reclamante Elpidio Wellington Gómez Marcial, ordeñándose a los agraviantes Oscar Lora y Franklin Rosario Abreu, retirar todo tipo de promoción de venta a través de letreros o cualquier otro medio y abstenerse a realizar acto o hecho de disposición alguno del edificio de tres niveles ubicados en la calle primera Las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caobas, sector Villa Rosa, de esta ciudad de La Vega, República Dominicana, propiedad del reclamante.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

Los recurrentes, señores Martin Abreu Robles, Marisela Marte, Oscar Lora y Franklin Rosario Abreu, pretenden que se declare admisible el recurso y se revoque la sentencia objeto del mismo, alegando que:

a. *Como podrán analizar los honorables Jueces Constitucionales, el caso de la especie se trata de una reclamación de rompeduras de cerraduras y reconocimiento del derecho de propiedad de un inmueble no registrado, por lo que no es competencia del juez de amparo, decretar el derecho de propiedad, sino de la jurisdicción ordinaria, además el procedimiento de rompedura y apertura de puertas es del juez de paz; amen que para ordenar el acceso a un bien inmueble, como erróneamente lo ha hecho el tribunal a-quo en su decisión, debía esperar que un tribunal no propiamente de la competencia amparista tutelara y se pronunciara si el derecho de propiedad recae entre el accionante o el accionado.*

b. *Que el tribunal a-quo para tomar su decisión, hoy objeto del presente recurso, rechazo los tres medios de inadmisibilidad, obviando la caducidad de la acción en función de que cada uno de las pruebas testimoniales que presento la parte accionante, en su mayoría coincidieron que la supuesta conculcación de los derechos fundamentales como el caso de la señora Lourdes Aracena de Gómez, quien expreso en audiencia: “hace alrededor de dos años vi al señor Martin, desmontando unas cerraduras; al igual que Roberto Sánchez Tiburcio quien aseveró que el letrero colocado supuestamente por los accionados; lo vio hace alrededor de dos meses.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Como podrán observar los jueces constitucionales, ambas declaraciones contrarían el artículo 70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, que establece: Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental;*

d. *No obstante a eso, la parte accionante ha querido o pretendido establecer que se trata de una vulneración continua, ignorando la parte accionante que ese tribunal, mediante sentencia TC-243-2015, ha establecido las pautas para que una vulneración a un derecho fundamental sea tipificado como continuo predicando en la jurisdicción constitucional antes señalada que: 'Este ámbito de imprescriptibilidad del plazo para formular la acción de amparo no es la regla, por el contrario, su aplicación opera de forma excepcional. De acuerdo con la teoría de ilegalidad continuada distingue entre los actos lesivos unidos y los actos lesivos con continuados, los cuales tienen rasgo común de que son generadores de resultados nocivos que se proyectan en el tiempo, pero mientras los primeros tienen un punto de partida único e inicial desde donde puede rastrearse la manifiesta violación al derecho constitucional, (...) los segundos se van consumando periódicamente a lo largo del tiempo a través de sucesivos actos lesivos que van agravando gradualmente la situación del particular (...).*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido, señor Elpidio Wellington Gómez Marcial, pretende que se declare inadmisibile y, como consecuencia, se desestime el recurso de revisión constitucional. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *En primer lugar la jurisdicción de amparo no fue apoderadas para discutir derechos de propiedad, no se trata de litis de derecho real inmobiliario, registrado o no, pues la propiedad del recurrido no ha estado en discusión nunca. Se apoderó la jurisdicción de amparo porque al recurrido le fue conculcado, violentado y amenazaron su goce, libre acceso y ejercicio de su derecho de propiedad, y la decisión emanada por el Juez de amparo, lo que ordenó fue el cese de la violación y amenazada a su derecho fundamental, así como el restablecimiento del goce, libre de acceso y ejercicio de su derecho de propiedad.*
- b. *Los derechos legalmente reconocidos, que tiene el recurrido son conforme al ordenamiento jurídico vigente, cuestión que le hace acreedor de los atributos inherente al derecho de propiedad, de ahí que haya invocado la protección y garantía del Estado y de sus poderes.*
- c. *Se trata de un derecho fundamental no solo resguardado por la Constitución, sino que también es tutelado por los Tratados y Convenios internacionales, así como por el Bosque de Constitucionalidad, pero la Constitución Dominicana, los Tratados internacionales y el Bloque de Constitucionalidad no se quedan en el mero resguardo protector de derecho de propiedad, sino que a través de su tutela judicial efectiva, garantizan su efectividad con el restablecimiento de goce, ejercicio y libre acceso, cuando este derecho fundamental ha sido violentado o amenazado, como en el caso de la especie.*
- d. *Se debe tomar en cuenta que el Art. 70 de la Ley 137-11, establece su disposición de inadmisibilidad a partir de que el lesionado tuvo conocimiento del hecho que constituye la violación a su derecho fundamental, y ha quedado demostrado en el proceso a través de los testimonios y prueba documental, que a pocos días cuando el recurrido llegó a nuestro país procedente de Estados Unidos, al pasar por su edificio de tres niveles, se encontró con la desagradable sorpresa que constituyo la violación y amenaza de su derecho fundamental, y que al poder*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentarse personalmente, es que comprueba que no tenía el goce y libre acceso a su propiedad, por lo que procedió en el plazo de la Ley a ejercer su acción.

e. La amenaza y conculcación al derecho fundamental del recurrido es continuo, prevalece en la actualidad, de ahí que no tiene aplicación el plazo previsto en el artículo 70 de la ley 137-11, si acaso el recurrido no hubiere actuado en el plazo de los 60 días, puesto que no ha cesado el quebrantamiento del derecho fundamental constitucional protegido. Si la violación es permanente el plazo para accionar se mantiene abierto mientras ella se mantenga.

f. El Tribunal Constitucional dicto sentencia de fecha trece del mes de noviembre del año dos mil trece No. 0205-13, donde estableció: sobre violaciones continuas y permanentes. Dice, que el plazo no debe computarse desde el momento en que se inició la violación, sino que debe tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado procurando la reposición de derecho vulnerado, así como la respectiva negatividad del agravante las cuales revocan la violación y la hacen continuas.

g. Resulta que entre las pruebas de las violaciones a derecho fundamental contra el recurrido en revisión, perpetuados por los recurrentes agravantes, es de forma permanente y continua, están los actos de alguacil, notificaciones a los recurrentes agravantes, No. 609-15 de fecha 22-7-2015 y No. 598-15 de fecha 20-7-2015, notificados por el Ministerial Norberto Ant. García, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de La Vega, por los cuales se evidencia que han tenido conocimiento expreso de que violentan un derecho fundamental, actuación ilícita, deliberadme internacional, permanencia y constante actuación anticonstitucional y su negativa a restablecer el derecho violentado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. *El recurrido, según se demostró, acciono en tiempo hábil, pero los recurrentes agraviantes permanentes no han tomado en cuenta, que el derecho de propiedad es un derecho imprescriptible. El recurrido ha adquirido la titularidad de su derecho de propiedad por las normas previstas en la ley, por lo que tiene atribución de imprescriptible, y los hechos punibles permanentes contra este derecho siempre serán admisibles de recibir protección y seguridad por parte del Estado a través de sus instituciones.*

i. *La sentencia hoy recurrida en revisión debe ser confirmada, dado que el objeto del tribunal de amparo, es ser garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos contemplados en la constitución, Ley orgánica del tribunal constitucional número 137-11 y los convenios y tratados internacionales y del bloque de constitucionalidad, y en el caso de la especie se trata de una decisión jurisdiccional que ordena el cese de una situación contraria al derecho fundamental que impide al recurrido disfrutar de ese derecho.*

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo depositado el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015).
2. Ordenanza civil núm. 10/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).
3. Escrito de defensa contra el recurso de revisión constitucional en materia de amparo depositado el veintinueve (29) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Notificación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, mediante el Acto núm. 1669-2015, interpuesto contra la Ordenanza civil núm. 10/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).
5. Acto de venta del inmueble bajo firma privada entre los señores Aurora Hernández y Martin Abreu Robles, los vendedores, y el señor Elpidio Wellington Gómez Marcial, el comprador, del diez (10) de mayo de dos mil once (2011).
6. Contrato de alquiler del inmueble entre el señor Wellington Gómez, el propietario, y Caonabo Antonio Ovalles Rodríguez, el inquilino, del veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014).
7. Contrato de alquiler del inmueble entre el señor Wellington Gómez, el propietario, y Yunior Rafael Facenda Lora, el inquilino, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013).
8. Constancia de inscripción o transcripción, suscrita por el Dr. Abel Ant. Félix Jiménez, conservador de Hipotecas y Registro Civil del Ayuntamiento del municipio La Vega, del veinte (20) de enero de dos mil quince (2015).
9. Certificado de defunción de la señora Aurora Hernández, del veintiuno (21) de enero de dos mil catorce (2014).
10. Acto de advertencia legal y notificación de documentos pro fines legales correspondientes, del veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo que interpuso el señor Elpido Wellington Gómez Marcial contra los señores Martin Abreu Robles, Marisela Marte, Oscar Lora y Franklin Rosario Abreu, bajo el alegato de la existencia de una conculcación a su derecho fundamental a la propiedad, el cual se produjo al momento de que éstos últimos le impidieron el libre acceso, goce y ejercicio del derecho que posee sobre una porción de terreno de noventa y un (91) metros y sus mejoras, que están ubicadas en la calle Primera, Las Caobas, del sector Villa Rosa, de la provincia La Vega.

Para el conocimiento de la referida acción fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual mediante la Ordenanza civil núm. 10/2015, del quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), acogió la acción de amparo ordenando que se le permitiera el acceso al señor Elpido Wellington Gómez Marcial a su propiedad y mejoras, prohibiendo la entrada a la misma a los señores Martin Abreu Robles, Marisela Marte, Oscar Lora y Franklin Rosario Abreu.

No conformes con la decisión emitida por el tribunal *a-quo*, los recurrentes introdujeron ante ese tribunal un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. De la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.
- b. En el expediente del presente caso no existe constancia de que a la parte recurrente le haya sido notificada la sentencia emitida por el juez *a-quo*, razón por la cual el plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 aún sigue abierto.
- c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal constitucional referirse a la competencia que tiene el juez de amparo para conocer de aquellos casos donde se procure la restitución del ejercicio de un derecho fundamental que alegadamente haya sido conculcado.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. Los recurrentes, Martín Abreu Robles, Marisela Marte, Oscar Lora y Franklin Rosario Abreu, persiguen la revocación de la Ordenanza civil núm. 10/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), fundamentados en que esa jurisdicción no era competente para conocer, en atribuciones de amparo, lo relativo al reconocimiento del derecho de propiedad sobre un inmueble no registrado¹; y por demás, no tomó en cuenta que la acción de amparo fue presentada por el señor Elpidio Wellington Gómez Marcial fuera del plazo de los sesenta (60) días dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

b. En lo relativo al primer señalamiento realizado por los recurrentes, debemos precisar que si bien es cierto que la acción de amparo tiene por finalidad la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, lo cual implica la incapacidad de que

¹ Producto de las documentaciones contenidas en el expediente es constatable la situación de que la porción de terreno de noventa y un (91) metros y sus mejoras, que están ubicadas en la calle Primera, Las Caobas, del sector Villa Rosa, de la provincia La Vega, son bienes inmuebles que no han sido sometido al régimen de registro inmobiliario dispuesto en la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

éstos puedan realizar actuaciones que propendan a declarar o modificar un derecho a favor de una de las partes en litis, no menos cierto es que es la vía adecuada para procurar la restitución del ejercicio de un derecho del cual sea titular una de las partes.

c. Tal facultad se desprende de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, el cual limita la competencia del juez de amparo para conocer de aquellos casos en los cuales se precise dictar una decisión donde se procure la pronta y completa restauración del ejercicio de un derecho fundamental que no esté sometido a una contestación judicial, o para hacer cesar cualquier tipo de turbación manifiesta realizada por la autoridad pública o los particulares a su pleno goce y ejercicio.

d. En efecto, en el referido artículo 91 se dispone:

Restauración del Derecho Conculcado. La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio².

e. En vista de lo precedentemente expuesto, debe considerarse que el juez de amparo es el competente para conocer de aquellas peticiones que estén encaminadas a procurar la restitución o cese de cualquier tipo de turbación al ejercicio de un derecho fundamental como lo es el derecho de propiedad.

f. En ese orden, cabe precisar que el juez *a-quo* era el competente para conocer de la acción de amparo que incoó el señor Elpidio Wellington Gómez Marcial en contra de los recurrentes, señores Martín Abreu Robles, Marisela Marte, Oscar Lora y Franklin Rosario Abreu, en razón de que, producto del estudio de las piezas procesales, se puede deducir que el fundamento de su petición de tutela está

² Artículo 91 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

orientado a que le sea restituido el ejercicio del derecho de propiedad³ que posee sobre una porción de terreno de noventa y un (91) metros y sus mejoras, que están ubicadas en la calle Primera, Las Caobas, del sector Villa Rosa, de la provincia La Vega, el cual alegadamente le ha sido vulnerado por éstos, razón por la cual, en la especie, no se está ventilando un asunto relacionado con una controversia en la que distintas partes invocan tener derecho de propiedad sobre el referido inmueble.

g. Se precisa establecer que este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0101/15, fijó el criterio en el cual se estableció que la determinación del derecho de propiedad sobre un inmueble no registrado es competencia de la jurisdicción civil ordinaria y no del juez de amparo. Sin embargo, cabe distinguir el presente caso de aquel, por cuanto en la especie la parte accionante no persigue el reconocimiento del derecho de propiedad sobre la porción de terreno de noventa y un (91) metros y sus mejoras, que están ubicadas en la calle Primera, Las Caobas, del sector Villa Rosa, de la provincia La Vega, sino lo que procura es la restitución de su derecho de uso, goce, disfrute y disposición, siendo la acción de amparo la vía efectiva para lograr tales propósitos, tal cual lo consideró el juez *a-quo*.

h. De ahí que, en concordancia con la situación descrita anteriormente, en el presente caso es de aplicación la técnica del distinguishing, es decir, la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior.

i. En sintonía con lo antes señalado, debemos indicar que en el conjunto de documentos que conforman el expediente, es constatable el derecho del señor Elpidio Wellington Gómez Marcial sobre una porción de terreno de noventa y un (91) metros cuadrados y sus mejoras, que están ubicadas en la calle Primera, Las

³ Procura la restitución del ejercicio del derecho de acceso, uso y libre disposición que se desprende del derecho de propiedad dispuesto en el artículo 51 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caobas, del sector Villa Rosa, de la provincia La Vega, lo cual está sustentado en un acto de venta de inmueble bajo firma privada suscrito entre éste y los señores Aurora Hernández y Martin Abreu Robles el diez (10) de mayo de dos mil once (2011), el cual fue registrado en la Dirección del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas de La Vega, en el libro A-CIV, núm. 2052, folio núm. 21875, el ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013).

j. De igual forma, cabe destacar que en el expediente no obra ningún tipo de documentación que haya sido aportado por los señores Martin Abreu Robles, Marisela Marte, Oscar Lora y Franklin Rosario Abreu, donde se pueda apreciar que éstos poseen algún tipo de derecho sobre los noventa y un (91) metros cuadrados, que están ubicados en la calle Primera, Las Caobas, del sector Villa Rosa, de la provincia La Vega, o sobre las mejoras que están localizadas dentro del mismo.

k. En relación con el alcance del derecho de propiedad, este tribunal constitucional ha establecido en sus sentencias TC/0185/13 y TC/0442/15 que:

Cabe destacar que el derecho a la propiedad inmobiliaria puede ser definido, de manera general, como el derecho exclusivo de una persona (salvo el supuesto de copropiedad) al uso y disposición de un bien inmueble, e implica la exclusión de terceros del disfrute o aprovechamiento de dicho inmueble, a menos que su propietario lo haya consentido.

l. Acorde con lo antes expresado, este Tribunal Constitucional sostiene el criterio de que, al tener por efecto las actuaciones realizadas por los señores Martin Abreu Robles, Marisela Marte, Oscar Lora y Franklin Rosario Abreu el impedir al señor Elpidio Wellington Gómez Marcial el goce, disfrute y disposición del terreno y la mejora, que están ubicados en la calle Primera, Las Caobas, del sector Villa Rosa, de la provincia La Vega, queda configurada la existencia de una violación al derecho fundamental a la propiedad.

Expediente núm. TC-05-2016-0029, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Martin Abreu Robles, Marisela Marte, Oscar Lora y Franklin Rosario Abreu, contra la Ordenanza civil núm. 10/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. En cuanto al segundo planteamiento realizado por los recurrentes, relativo al plazo de los sesenta (60) días, debemos señalar que las actuaciones negativas que provocan conculcaciones al derecho de propiedad son de carácter continuo, en razón de que estas persisten en el tiempo hasta tanto se haya subsanado la violación que impide el ejercicio del referido derecho; de ahí que el plazo de los sesenta (60) días, dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para la interposición de la acción de amparo, se mantiene abierto mientras persista la vulneración.

n. En lo relativo al carácter continuo que poseen las violaciones al derecho de propiedad, este tribunal constitucional ha establecido en su sentencia TC/0605/15 que:

d. Precisadas todas las circunstancias expuestas, el Tribunal Constitucional ha verificado, por un lado, que la supuesta violación al derecho de propiedad del hoy recurrido ha resultado de una falta continua y reiterada, por lo que no puede oponerse la causal de inadmisión contemplada en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, presentada por el recurrente Juan Manuel Mateo, porque la alegada vulneración se reproduce hasta tanto no se restituya el derecho constitucional conculcado⁴, conforme lo ha hecho constar este tribunal en los términos siguientes:

dd. Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada⁵ o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas

⁴ Subrayado nuestro.

⁵ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

o. En vista de las consideraciones anteriores, es criterio de este tribunal constitucional que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega obró correctamente al dictar la Ordenanza civil núm. 10/2015, del quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), a través de la cual se acogió la acción de amparo que interpuso el señor Elpidio Wellington Gómez Marcial; de ahí que se procederá a decretar el rechazo del presente recurso de revisión constitucional y a confirmar la decisión emitida por el juez *a-quo*.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Martín Abreu Robles, Marisela Marte, Oscar Lora y Franklin Rosario Abreu, contra la Ordenanza civil núm. 10/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, señores Martin Abreu Robles, Marisela Marte, Oscar Lora y Franklin Rosario Abreu; y a la parte recurrida, señor Elpidio Wellington Gómez Marcial.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario